



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>29/06/2011</b>
<b>EIXIDA NÚM. 29156</b>

Conselleria de Educació, Formació y Empleo  
Dirección General de Régimen Económico  
Ilma. Sra. Directora  
Av. Campanar, 32  
VALENCIA - 46015

=====  
Ref. Queja nº 1101488  
=====

**Asunto: Instalaciones docentes**

Ilma. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...) del AMPA del CP "San Juan de Ribera" de Burjassot, que quedo registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- "Que el citado centro docente cumplió su cincuentenario en 2008, de ahí que las deficiencias existentes en el mismo preocupen a los padres que vienen reiteradamente reivindicando ante la Conselleria de Educación la remodelación completa del edificio escolar o la construcción de un nuevo centro.
- Que las deficiencias se pueden resumir en: goteras, patio de escasas dimensiones para albergar a 340 alumnos, falta de aulas específicas, olores y fugas periódicas de aguas fecales en lavabos, patio anegado cuando llueve, deficiente plan de emergencia debido a las características del edificio, etc..
- Que los alumnos de Educación Infantil están ubicados desde el año 2005 en barracones provisionales sitos en el CP "Virgen de los Desamparados", circunstancia esta que impide a los padres con dos hijos escolarizados, uno en cada colegio, llevar y recogerlos a su hora.
- Que la Administración educativa es concedora de la situación descrita, por lo que, con fecha 18 de octubre de 2007, se anunció en el DOCV el concurso de licitación para la selección de un arquitecto redactor del proyecto de construcción de un nuevo colegio.
- Que la construcción de un nuevo colegio está incluida en la programación de la Conselleria (Creaescola), según les fue comunicado por la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes con fecha 17 de enero de 2008, sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución hayan comenzado las obras.

- Que la ubicación de los alumnos en instalaciones que no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la legislación supone un agravio comparativo respecto a otros alumnos.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VI. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, daba cuenta de lo siguiente:

“(…)

#### **PRIMERA**

*Tal y como indica el interesado, la reposición del CEIP San Juan de Ribera está incluida en la programación de obras de esta Conselleria. Concretamente, el perfil constructivo es de seis aulas de educación infantil, doce aulas de primaria, comedor para doscientos comensales en dos turnos, vivienda y juego de pelota valenciana. También cabe señalar que el proyecto de ejecución está aprobado.*

*Por tanto, esta Conselleria comparte el interés en dotar con unas nuevas instalaciones a la comunidad educativa del centro que nos ocupa y, en ese sentido, ha impulsado el procedimiento para que este hecho pueda hacerse efectivo, siguiendo para ello los trámites legalmente establecidos.*

#### **SEGUNDA**

*Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que las Administraciones Locales, titulares de centros como el que nos ocupa, deben asumir las competencias que en materia de conservación, reparación y mantenimiento les atribuye la legislación vigente. Este deber se concreta no sólo en la Disposición Adicional 15ª de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, sino también en el artículo 33.3.o) de la Ley 8/2003, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y, con exhaustivo detalle, en la Orden de 18 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, cuya norma cuarta establece como gastos a asumir por los Ayuntamientos, por ejemplo, “los de reparación y conservación de los edificios incluidos en el ámbito de la parcela escolar y sus instalaciones, como reparar o sustituir pavimentos, revestimientos de paredes y de techos, ventanas, puertas, persianas, vidrios, sanitarios, griterías, pintura, luminarias, pistas polideportivas, vallas de cerramiento, etc., y elementos de las instalaciones.”*

#### **TERCERA**

*En cuanto a las aulas prefabricadas cabe señalar que:*

- a) *El centro cuenta con 3 aulas prefabricadas.*

b) *La instalación de aulas prefabricadas responde, prácticamente en la mayoría de los casos y éste no es una excepción, a la existencia de un proyecto o a la realización de obras en los centros educativos. Ello comporta necesariamente reubicar al alumnado, procurando siempre ocasionar los mínimos trastornos. En ese sentido se indica que el CEIP San Juan de Ribera dista escasos 150 metros del CEIP Nuestra Señora de los Desamparados (en el que hay instaladas 2 aulas prefabricadas).*

c) *Las aulas prefabricadas que actualmente se instalan cumplen estrictamente la formativa que les resulta de aplicación y satisfacen las exigencias mínimas específicas que exige la legislación sectorial educativa. Los principios, fines y objetivos a los que se ordena el proceso educativo quedan salvaguardados, esto es, no se reducen o menoscaban, con el empleo de estas instalaciones.*

d) *No obstante todo lo anterior, la ubicación de los alumnos en aulas prefabricadas es transitoria (...).”*

Concluida la tramitación de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la resolución con la que concluimos:

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación de todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como escolarización obligatoria. El acceso a la información y a la cultura, junto con la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, están en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder calificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad resulta innegable el papel del evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares, en cuanto ámbito material en el que deba producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando, por ello, esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige –en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus

características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio,...).

Consciente de esta estrecha vinculación que media entre la calidad de la educación ofrecida a los alumnos y la calidad de las instalaciones escolares en la que deba desarrollarse la actividad docente, la LOE, Ley 2/2006, de 3 de mayo, al igual que sus predecesoras, impone expresamente la obligación de que los centros docentes están dotados del personal y los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

La Ley Orgánica de Educación 2/2006 (LOE), de 3 de mayo, señala que tiene por finalidad proporcionar a los alumnos una formación de calidad, calidad que difícilmente podrá alcanzarse si el centro docente donde deben impartirse no cuenta con los medios materiales necesarios para satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, y como se deduce del estudio de los documentos obrantes en el expediente, la propia configuración de un edificio que cuenta con más de 50 años de antigüedad, tal como se ha relacionado anteriormente, permite concluir que la educación que se ofrece a los alumnos del centro que nos ocupa es una educación que, de conformidad con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que la propia legislación considera mínimas para garantizar la educación de calidad.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo la siguiente **RECOMENDACIÓN**: Que adopte cuantas medidas resulten precisas, ordinarias y extraordinarias, e incluso presupuestarias, para adecuar las instalaciones del CP "San Juan de la Ribera" de Burjassot, inste a la Dirección Territorial de Educación, Formación y Empleo a realizar un informe exhaustivo que recoja las deficiencias de las que pudiera adolecer el centro para después determinar cuál sería la solución a adoptar. Dicho informe deberá contener valoración económica de la intervención que deba acometerse, bien por la Administración autonómica, bien por la local.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana